



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0892 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 05 DIC. 2018

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-008057-2016 de fecha 02/12/2016 y el Oficio N° 2170-2018-GORE-ICA-DREI-DIPER/D (Ingresado el 10 de Septiembre del 2018), con respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por don RAMON LUIS PINEDA LIMA, doña MARITZA LEONIDAS ESPINO DIAZ, doña MARIA JOSEFA CHAMBERGO SUAREZ, doña ROXANA OLGA CALDAS CASO, don FREDY MARCELINO HUAITA GUARDIA, y doña ANTONIA ORFELINDA REJAS PEREZ contra las Resoluciones Fictas omitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes Administrativos N° 41610, 41611, 41612, 41613, 41614 y 41615/2016, sobre el Recalculo de S/. 300.00 de los Ingresos Totales Permanentes a partir del 01/07/1994 dispuesto por el Art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

### CONSIDERANDOS.-

Que, mediante los Expedientes Administrativos N° 30133, 33688, 29747, 29356, 32531 y 30137/2016, don RAMON LUIS PINEDA LIMA, doña MARITZA LEONIDAS ESPINO DIAZ, doña MARIA JOSEFA CHAMBERGO SUAREZ, doña ROXANA OLGA CALDAS CASO, don FREDY MARCELINO HUAITA GUARDIA, y doña ANTONIA ORFELINDA REJAS PEREZ formulan los escritos ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Reconocimiento y Recalculo de S/. 300.00 de su ingreso total permanente a partir del 01/07/1994, dispuesto por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, con fecha 03 y 04 de Noviembre del 2016, don RAMON LUIS PINEDA LIMA, doña MARITZA LEONIDAS ESPINO DIAZ, doña MARIA JOSEFA CHAMBERGO SUAREZ, doña ROXANA OLGA CALDAS CASO, don FREDY MARCELINO HUAITA GUARDIA, y doña ANTONIA ORFELINDA REJAS PEREZ interponen los Recursos de Apelación contra las Resoluciones Fictas omitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, recaídos en los Expedientes Administrativos N°41610, 41611, 41612, 41613, 41614 y 41615/2016, sobre el Recalculo de S/. 300.00 de los Ingresos Totales Permanentes a partir del 01/07/1994 dispuesto por el Art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, mediante el Oficio N°2853-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ de fecha 30 de Noviembre del 2016, se remite los Expedientes N°41610, 41611, 41612, 41613, 41614 y 41615/2016, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, mediante el Oficio N° 2170-2018-GORE-ICA-DREI-DIPER/D en respuesta al Memorando N° 1521-2018-GORE-ICA/GRDS (Ingresado a la Dirección Regional de Educación de Ica el 31/07/2018), nos remite el Informe Técnico N° 1899-2016-DREI-ICA-DIPER/ARP y el Informe Técnico N° 1900-2016-DREI-ICA-DIPER/ARP, que se señala que lo solicitado por los recurrentes, resultaría una grave ilegalidad y una irresponsabilidad funcional y originaría un costo presupuestario sin sustento legal, debido a que esta instancia no tiene las facultades para disponer tal modificación, salvo mandato judicial. Para resolver la pretensión de los recurrentes, se requiere necesariamente de la decisión del superior jerárquico esto es el Gobierno Regional de Ica o en su defecto de la autoridad jurisdiccional como está ocurriendo según los mandatos judiciales; por lo que se concluyen declarar IMPROCEDENTES, las peticiones planteadas por don RAMON LUIS PINEDA LIMA, doña MARITZA LEONIDAS ESPINO DIAZ, doña MARIA JOSEFA CHAMBERGO SUAREZ, doña ROXANA OLGA CALDAS CASO, don FREDY MARCELINO HUAITA GUARDIA, y doña ANTONIA ORFELINDA REJAS PEREZ.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo", establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley". Transcurrido el plazo de 30 días hábiles, los administrados interponen los recursos de apelación invocando al silencio administrativo negativo.



Que, mediante el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94, se fija el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 01 de Julio de 1994 y no será menor de **TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)**, motivo del reclamo del recurrente.

Que, mediante el Artículo 2 del mismo Decreto de Urgencia N° 37-94 se otorga a partir del 01 de Julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, según escala establecida en el anexo correspondiente.

Que, la remuneración total permanente, está conformada solo por los siguientes conceptos: a) La Remuneración Principal, (D.S. N° 028-89-PCM, D.S. N° 051-91-PCM), b) La Bonificación Personal (D.Leg N° 276, Arts. 43, 51, D.S. N° 028-89-PCM)), c) La Bonificación Familiar (Art. 11 D.S. N° 051-91-PCM), d) La Remuneración Transitoria para Homologación (D.S. N° 154-91-EF) y e) La Bonificación por Refrigerio y Movilidad (D.S. N° 264-90-EF).

Que, los dispositivos legales, reglamentarios o administrativos relacionados con: La Remuneración Principal, la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; siguen Vigentes, en consecuencia, los montos establecidos para cada uno de los conceptos señalados (Integrantes de la Remuneración Total Permanente); igualmente no han variado.

Que, considerar que la Remuneración Total Permanente sea de S/. 300.00 Soles, como pretenden los recurrentes y que se establezca unos supuestos devengados que resultarían de la diferencia entra la Remuneración Total Permanente fijado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los S/. 300.00 Soles (Ingreso Total Permanente) fijado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94, dicha liquidación correspondería desde julio de 1994 hasta la actualidad.

Que, la modificación de los montos de cada uno de los conceptos de la Remuneración Total Permanente, resultaría una grave ilegalidad y una irresponsabilidad funcional y originaría un costo presupuestario sin sustento legal, debido a que esta instancia no tiene las facultades para disponer tal modificación, salvo mandato judicial.

Que, la petición planteada por los recurrente, queda establecido que la pretensión principal es que se le abone la suma de **TRESCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 300.00)** como Remuneración Total Permanente y consecuentemente como pretensión complementaria, solicita se reconozca los devengados correspondientes, desde el 01 de julio de 1994 a la fecha, tales pretensiones tienen su fundamento en la confusión de los conceptos **INGRESO TOTAL PERMANENTE** y **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, que según el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PC, son conceptos absolutamente distintos entre sí, como puede observarse: a) Ingreso Total Permanente: Es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se percibe, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, respecto a los petitorios, los recurrentes referido a la aplicación del Art. 1 del D.U. N° 037-94, dando cuenta que para efectos de su aplicación se debe tener en consideración lo contenido en el literal a) del art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM "Remuneración Total Permanente" aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1999, define que el ingreso total permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional - S/. 150.00; Técnico - S/. 140.00; Auxiliar - S/. 130.00. Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, de otro lado debemos tomar en cuenta que el D.U. N° 037-94 tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total Permanente de los servidores de la Administración Pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el Artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio del 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública





# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0892 -2018-GORE-ICA/GRDS

no será menor de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, y en el artículo segundo indica el otorgamiento de una bonificación especial de los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia al haberse incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de acuerdo al grupo ocupacional del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del referido dispositivo legal; y que en ningún caso percibían menos de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES como INGRESO TOTAL PERMANENTE, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento:

Que, a mayor ilustración en el presente procedimiento, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones como: la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo: "A criterio de esta Sala cuando el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino no fijo una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí".

Que, estando al Informe Técnico N° 860-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de 1993, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

### SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por don RAMON LUIS PINEDA LIMA, doña MARITZA LEONIDAS ESPINO DIAZ, doña MARIA JOSEFA CHAMBERGO SUAREZ, doña ROXANA OLGA CALDAS CASO, don FREDY MARCELINO HUAITA GUARDIA, y doña ANTONIA ORFELINDA REJAS PEREZ contra las Resoluciones Fictas omitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes Administrativos N° 41610, 41611, 41612, 41613, 41614 y 41615/2016, sobre el Recálculo de S/. 300.00 de los Ingresos Totales Permanentes a partir del 01/07/1994 dispuesto por el Art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y PUBLIQUESE.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL